TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06032-2009-PA/TC
LIMA
JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑADUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de reposición de la resolución de autos, su fecha 2 de junio de 2010, presentado por Jorge Agapo Urquizo Gastañadui; y.

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst), "Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes" (subrayado agregado).

2. Que la resolución de autos declaró improcedente la demanda, dado que el amparo contra resoluciones judiciales no supone un mecanismo de revisión de las cuestiones discutidas en el proceso que lo origina, ni vía procedimental especifica que este facultada a pronunciarse respecto a resarcimientos u indemnizaciones, sean éstas por daño moral o material, pretensiones que no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

   Sabido es, que la judicatura constitucional no constituye instancia revisora de la justicia ordinaria, y que cuando se invoquen violaciones a los derechos de las partes, éstas deben expresarse con autonomía e independencia a las pretensiones contenidas en el proceso. Específicamente, debe tratarse de afectaciones del Juez o Tribunal producidas en el marco de su actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere y que distorsionan o desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y por tanto inválidas.

3. Que el recurrente solicita que se declare fundada su demanda, toda vez, que injustamente se declaro fundada la excepción de litis pendencia y se dispuso el archivo de la causa civil sobre Nulidad de Acto Jurídico N.º 1965-2007, no obstante que a su juicio, dicho petitorio difiere mucho del petitorio contenido en la causa 1671-2000, razón esta por la que el estado Peruano debe indemnizarlo.

4. Que, de lo expresado en los considerandos precedentes, se desprende claramente que el demandante sólo pretende el cuestionamiento de los elementos de juicio que este Colegiado ha considerado para emitir su decisión final de desestimar su demanda, pedido que no puede ser amparado dada la naturaleza del presente recurso, por lo que éste debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR